



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION
Exp. No. 680012333000-2020-00845-00

MEDIO DE CONTROL:	PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO:	LINA MARÍA BARRERA RUEDA EN SU CONDICIÓN DE VICEMINISTRA DEL DEPORTE limabaru@hotmail.com contactenos@mindeporte.gov.co

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la pérdida de investidura presentada por Marco Antonio Velásquez en contra de la ciudadana Lina María Barrera Rueda en su condición de Viceministra del Deporte, previas la siguiente reseña:

ANTECEDENTES

La Demanda

Del libelo de la demanda, se aprecia que el señor Marco Antonio Velásquez en ejercicio de la acción pública de pérdida de investidura planteó como pretensiones se declare **i)** la pérdida de investidura de la accionada en su condición de Viceministra del Deporte y, **ii)** la nulidad del acta de posesión de la funcionaria demandada, por incurrir en la causa de incompatibilidad de que trata los artículos 45 y 47 de la Ley 136 de 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

Como fundamento de lo anterior, el accionante manifiesta que la ciudadana Lina María Barrera Rueda se inscribió como candidata para la Alcaldía del Municipio de San Gil para el período 2020-2023, obteniendo la segunda votación por lo que se acogió a lo previsto en la Ley 1909 de 2018, motivo por el cual la Registraduría Nacional del Estado la declaró el 1º de noviembre de 2019 como Concejal de este municipio.

Afirma que la demandada tomó posesión en el cargo el 2 de enero de 2020; sin embargo, el 14 del mismo mes y año presentó renuncia a la credencial de concejal ante el Presidente del Concejo Municipal, siendo aceptada por Resolución No. 004 del 20.01.2020.

Sostiene que la señora Barrera Rueda fue nombrada como Viceministra del Deporte mediante Decreto 332 del 3 de marzo de 2020, tomando posesión del cargo el 5 del mismo



mes y año, actuación con la cual transgredió el artículo 47 de la Ley 136 de 1994, el cual señala que las incompatibilidad de los concejales tienen una vigencia de seis (6) meses siguientes a la aceptación de la renuncia del cargo, por lo que, estima que incurrió en dicha causal de pérdida de investidura.

De igual manera, sostiene que el funcionario que desempeña el cargo de Viceministro del Deporte "tiene jurisdicción y mando sobre Colombia, incluido al departamento de Santander y el Municipio de San Gil, entes a los que puede beneficiar o no con sus gestiones, dependiendo si son amigos o no de los mandatarios locales o generar indebidas presiones sobre éstos, como es el caso de San Gi donde el alcalde es contrario a la afiliación política de la Dra. Lina Barrera, se estaría menoscabando la moralidad y transparencia en el uso de recursos públicos, pues es claro que a este Municipio no le llegarían recursos."

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal es competente para conocer del asunto de la referencia.

Problema Jurídico

¿Opera el rechazo de una solicitud de pérdida de investidura por agotamiento de la jurisdicción cuando existe un proceso simultáneo contra el mismo accionado por los mismos hechos, pretensiones y fundamento jurídico?

Tesis: Sí:

Solución al Problema Jurídico Planteado

El Honorable Consejo de Estado¹ en un caso similar al hoy estudiado determinó que un trámite simultáneo de más de un proceso en ejercicio de la acción pública de pérdida de investidura contra un miembro de cuerpo colegiado por idénticos pretensiones y hechos desconoce la garantía constitucional de non bis in ídem, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"... estima la Sala que el principio *non bis in ídem* tiene plena vigencia en el proceso de pérdida de investidura y para garantizarlo no es necesario esperar que al procesado se le imponga sanción por el mismo hecho dentro de la actuación que se haya iniciado primero para declarar la cosa juzgada, sino que constituye deber superior del juez de la nueva solicitud aplicar dicha garantía de manera temprana, desde cuando advierta que en realidad se trata

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veinticuatro Especial de Decisión de Pérdida de Investidura, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, providencia del 30 de octubre de 2019, demandante: Daniela Gómez Rivas y Otros en contra de David Alejandro Barguil Assis, radicado No. 11001-03-05-000-2019-03749-00(AC)



de nuevo juicio, sucesivo o simultáneo, por los mismos hechos y pretensiones ante la jurisdicción.

Lo anterior en virtud de que la prohibición constitucional de ser «*juzgado*» doble vez, o más, abarca también el trámite de la nueva o nuevas solicitudes, es decir, que el espectro del mencionado principio y garantía «*comprende las diferentes etapas del proceso de juzgamiento, no sólo la final.*⁽¹⁴⁾», en los términos de la citada Sentencia C-870 de 2002 de la Corte Constitucional, que resulta ser fuente formal y vinculante de derecho, en la que añade que «*el principio non bis in idem no se circunscribe únicamente al tenor literal de la norma pues sus finalidades incluyen tanto la prohibición de un eventual doble juzgamiento como la de una doble sanción por el mismo hecho. Esta posición es acorde con los fundamentos del principio non bis in idem, ya que la seguridad jurídica y la justicia material se ven igual o más afectados cuando un individuo es sancionado dos veces por el mismo hecho*» (negrilla de la Sala).

De ahí que lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1881 de 2018, según el cual «*Cuando se formulen acusaciones por varios ciudadanos estas se acumularán a la admitida primero, siempre que no se haya decretado la práctica de pruebas*», no debe interpretarse en el sentido de que si se ha sobrepasado la etapa de pruebas y no se trata de acusaciones distintas, el congresista tenga que asumir la fatal consecuencia de soportar dos o más procesos por la misma causa y pretensiones en forma paralela y simultánea, puesto que sería una carga injusta y desproporcionada, carente de fundamento jurídico; en tales circunstancias «*Una norma legal viola este derecho [non bis in idem] cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos*», según lo expuesto por la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-870 de 2002, en la que insiste en que «*el procedimiento que se aplique en el juzgamiento sobre la procedencia de la pérdida de la investidura debe ser especialmente riguroso y respetuoso de las prerrogativas del demandado, en especial, los derechos al debido proceso*».

Una interpretación contraria daría al traste con el respeto a la dignidad humana como principio fundante del Estado social de derecho⁽¹⁵⁾, el debido proceso⁽¹⁶⁾, la justicia material⁽¹⁷⁾ y la prevalencia del derecho sustancial⁽¹⁸⁾, entendido este último como «*aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial*» (Sent. SU-768 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)."

En estos eventos, el Máximo Tribunal contencioso administrativo ha determinado que la admisión de la primera solicitud de pérdida de investidura opera el agotamiento de la jurisdicción, argumentando que los fundamentos de la sentencia del 11 de septiembre de 2012, mediante la cual se unificó la postura de aplicar dicha figura jurídica a las acciones populares con apoyo a los principios de economía, celeridad y eficacia judicial, también resultan aplicables, "mutatis mutandi, al proceso de pérdida de investidura, en cuanto, al igual que la acción popular, se trata de una acción pública y persigue un propósito de esta misma naturaleza", para lo cual precisó:

"Lo anterior en virtud de que el artículo 143 del CPACA preceptúa que «*A solicitud de la mesa directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas*»



[se destaca], **de tal manera que un solo solicitante que acuda ante la jurisdicción contencioso-administrativa en acción de pérdida de investidura contra un congresista, por determinada causa y pretensión, representa a la sociedad en el correspondiente proceso, es decir, agota la jurisdicción respecto de los demás ciudadanos**, puesto que en este medio de control no se plantea, en esencia, una controversia de derechos subjetivos e interpartes, sino que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, «*el fundamento de este proceso sancionatorio [de pérdida de investidura] es preservar la dignidad del cargo público de elección popular, y en esa medida, se trata de un mecanismo de democracia participativa, mediante el cual los ciudadanos ejercen control sobre sus representantes, a quienes han otorgado un mandato a través de la vía electoral. En ese orden de ideas, este juicio constituye un mecanismo de control político de los ciudadanos y un instrumento de depuración al alcance de las corporaciones públicas contra sus propios integrantes, cuando estos incurran en conductas contrarias al buen servicio, el interés general o la dignidad que ostentar*⁽²³⁾»(Sent. SU-424 de 2016).” (Negrillas fuera del texto)

La anterior postura ha sido reiterada por la H. Consejo de Estado - Sala Plena de lo contencioso Administrativo, en auto del 27 de marzo de 2014 dentro del proceso de pérdida de investidura bajo radicado 11001-03-15-000-2013-00995-00, rechazó la demanda por agotamiento de la jurisdicción bajo las siguientes consideraciones.

“En este sentido, cuando se instaura una primera demanda por determinados hechos que a juicio del actor tipifican una causal de pérdida de investidura contra [sic] del demandado, se pone en movimiento el aparato jurisdiccional y la jurisdicción frente a la situación demandada se agota pues por los mismos hechos contra el mismo demandado, atribuyéndole la misma causal y con la misma causa petendi que se funda en las mismas pruebas, no puede adelantar dos procedimientos iguales simultáneamente.

De esta manera, por tal razón el resto de demandas posteriores que se instauren contra el mismo congresista fundadas en los mismos supuestos fácticos y jurídicos, y con apoyo esencialmente en igual o muy similar material probatorio, constituyen reiteración o insistencia del inicial o primer proceso que ya se encuentra en curso, cumpliendo las etapas procesales de rigor para ser definido.

Por ende, **carece de sentido lógico jurídico y no corresponde a un racional funcionamiento de la administración de justicia, dar trámite autónomo, de forma concomitante a cada una de todas las demandas posteriores que con las identidades reseñadas se ejerciten. Entonces, lo indicado es que si al momento de admitir la segunda o las sucesivas demandas iguales a las que implicaron que ya curse un proceso por cuenta de una misma solicitud contra un mismo demandado, en las que coinciden las demás identidades ya explicadas, se rechacen tales demandas posteriores, en consideración a que la jurisdicción se encuentra agotada.**”(Negrillas fuera del texto)

Análisis del Caso Concreto

Verificado la información registrada en el sistema de gestión judicial justicia siglo XXI y la suministrada por la Secretaría del Tribunal, se corrobora que el Despacho a cargo del Magistrado Milciades Rodríguez Quintero cursa demanda de pérdida de investidura bajo radicado 680012333000-2020-00648-00, promovida por el señor Marco Antonio Velásquez en contra de la ciudadana Lina María Barrera Rueda en su condición de Viceministra del Deporte, por incurrir en la causal de que trata los artículos 45 y 47 de la Ley 136 de 1994,



es decir, aceptar o desempeñar un cargo en la administración pública sin haberse cumplido el término de seis (6) meses siguientes a la aceptación de la renuncia como concejal. Específicamente, reprocha que la accionada "... tomo posesión del cargo el 5 de marzo del 2020 y fue nombrada vice ministra el 3 de marzo del 2020[,] esto es[,] a los 43 días después de haber dejado el cargo de concejal"; texto que guarda total similitud con el contenido de la presente solicitud de pérdida de investidura en cuanto a parte accionada, fundamentos fáctico y jurídico, pretensiones y pruebas aportadas.

Ahora, según el sistema siglo XXI, la demanda de pérdida de investidura 680012333000-2020-00648-00 fue inadmitida mediante providencia del 24 de julio de 2020 y, posteriormente admitida por auto adiado del 13 de agosto de la misma anualidad. A través de decisión proferida el 2 de septiembre de 2020, se decretaron pruebas, continuando el trámite del proceso con la celebración de audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, el día 16 de septiembre de 2020, y finalmente, registrándose como última actuación judicial registro de proyecto el 17 del mismo mes y año.

En lo que respecta la demanda de pérdida de investidura de la referencia fue remitida por el Honorable Consejo de Estado mediante proveído del 1º de julio de 2020, siendo repartida al Magistrado ponente el 14 de septiembre de este año, según se constata del acta individual de reparto que reposa en el expediente electrónico, procediendo a surtirle el trámite correspondiente sobre su admisión.

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial citado y las pruebas analizadas, el Tribunal encuentra que la solicitud de pérdida de investidura del expediente 680012333000-2020-00648-00 contra la ciudadana Lina María Barrera Rueda, se insiste, fue formulada ante esta corporación el 14 de julio de 2020 y admitida el 13 de agosto siguiente, mientras que en el presente caso fue presentada el 14 de septiembre del mismo año, advirtiendo que en los dos procesos existe identidad de sujeto pasivo; la causal constitucional invocada es la incompatibilidad prevista en los artículos 45 y 47 de la Ley 136 de 1994 (aceptación de un cargo público sin cumplirse el término de 6 meses siguientes a la aceptación de la renuncia como concejal), con fundamento en los mismos hechos y pruebas, como se precisó en apartado anterior de este proveído

En este orden de ideas, en el sub examine se estructura la figura del agotamiento de jurisdicción respecto de la causal de pérdida de investidura invocada en contra de la ciudadana Lina María Barrera Rueda, por cuanto existe un proceso de idénticas connotaciones en conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa; de manera que, se torna improcedente adelantar uno nuevo trámite por el mismo asunto, pues, como lo señaló el Honorable Consejo de Estado, se atendería contra el principio de non bis in ídem,



derecho al debido proceso y, se desconocería la naturaleza sancionatoria del juicio de pérdida de investidura.

En consecuencia, se rechazara la demanda de pérdida de investidura presentada por el señor Marco Antonio Velásquez por agotamiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. **RECHAZAR** la demanda de pérdida de investidura incoada por el señor **MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ** en contra de la ciudadana **LINA MARÍA BARRERA RUEDA** en su condición de Viceministra del Deporte, por configurarse el agotamiento de la jurisdicción, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por conducto de la Secretaría archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado por Sala según Acta No. 039 de 2020

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Original aprobado por medio electrónico
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Original aprobado por medio electrónico
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Original aprobado por medio electrónico
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Original aprobado por medio electrónico
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Original aprobado por medio electrónico
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 686793333001-2020-00104-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES en su condición de Procuradora 159 judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.
APODERADO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CURITÍ – CONCEJO MUNICIPAL Y ERIKA PAOLA MOTTA AYALA, en su condición de Personera Municipal de Curití - Santander
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación contra el auto de 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, mediante el cual resuelve decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección de la señora ERIKA PAOLA MOTTA AYALA como personera Municipal de Curití-Santander contenido en el Acta de sesión plenaria de fecha 27 de febrero de 2020, protocolizado en la Resolución 016 de esa misma fecha, expedido por el Concejo del Municipio de Curití, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Solicitud de medida cautelar

La parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar contra el acto de elección de personero en los siguientes aspectos:

- (i) El plazo de cuatro días dispuesto para la inscripción del cargo de personero municipal cargo contraviene el parágrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, el cual prevé que no puede ser inferior a 5 días, regla que análogamente se ha aplicado a los concursos de méritos para elegir personeros.
- (ii) Toda solicitud de inscripción a un concurso de méritos debido a que su actuación se enmarca en el ejercicio del derecho de petición en interés particular, está sometida a reglas generales de la Ley 1437 de 2011, específicamente los artículos 13-3, 5-1, 7-4,7-8,53 y 54. Lo anterior, por cuanto por regla expresa de la resolución de



convocatoria no se permitió la presentación de la solicitud de inscripción a través de medios electrónicos.

- (iii) La finalidad del artículo 35 de la ley 1551 de 2012 es que el cargo de personero se haga de conformidad con los resultados de un concurso de méritos. Impone el deber de elegir al mejor de los aspirantes de acuerdo a los parámetros objetivos. Para el caso concreto, la valoración de los estudios de los aspirantes no permitió escoger al mejor puesto que las reglas de convocatoria desconocieron la objetividad con que debía diseñarse la calificación de la prueba de antecedentes, en concordancia con el artículo 31 de la ley 1551 de 2012 y la sentencia C-105 de 2013.
- (iv) El concurso de méritos no fue adelantado por una entidad idónea, como lo prevé la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1. y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015, conforme a que OLTED no puede considerarse idónea, ni especializada en procesos de selección de personal, puesto que no cuenta con amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas y administrativas para la realización del concurso de méritos. Finalmente, estas entidades se excedieron en su rol, ejecutando tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos.

El Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil mediante auto del 21 de julio de 2020, admitió la demanda nulidad electoral y decretó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acta de sesión plenaria de fecha 27 de febrero de 2020, protocolizada mediante Resolución 016 de esa misma fecha, actos que materializaron la elección del personero del Municipio de Curití - Santander, argumentando:

- (i) En cuanto a la limitación a la participación de los ciudadanos para acceder a cargos públicos al establecer un término limitado para la inscripción, el A-quo estima que la convocatoria del concurso para personero municipal ha sido aparentemente transgresora del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, que establece "El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días". Y, el artículo 2.2.27.2 de la misma normatividad, que fija como una de las etapas el reclutamiento el objetivo de atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso

Por lo anterior, concluye que del estudio del primer cargo de nulidad alegado por la parte accionante se evidencia elementos suficientes para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto de elección del Personero Municipal de Curití, por lo cual se releva de estudiar las demás causales de nulidad planteadas.



El Recurso de Apelación

La accionada ERIKA PAOLA MOTTA AYALA a través de apoderado legalmente constituido, centra su inconformidad contra el auto que decretó la suspensión provisional acusado, considerando que no se configuran los elementos para decretar la suspensión provisional, puesto que, aunque el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 permite resolver la solicitud de medida cautelar en el auto admisorio de la demanda, no quiere decir que se deba omitir el traslado de la solicitud, tal como lo establece el artículo 233 del CPACA.

Respecto de los requisitos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se está dando una interpretación indebida a la norma aludida, por cuanto establece que el plazo establecido en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 aplica para los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y determinar si las directrices referentes a los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC pueden ser aplicados por analogía a los adelantados por los consejos municipales, requiere de un estudio más profundo que el dado para decretar la medida cautelar.

Frente al argumento de *"que la medida cautelar que se conceda debe ser necesaria para evitar la producción de perjuicios graves e irreparables"* el hecho de que ERIKA PAOLA MOTTA AYALA conserve el puesto que obtuvo con mérito, no genera un detrimento para el Estado, ni a alguien en particular y tampoco se trata de algo irremediable. Como si lo generaría nombrar a alguien en provisionalidad.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 ibídem, esta corporación es competente para decidir el recurso.

Problema Jurídico

El Tribunal se contrae a determinar si resulta procedente confirmar el decreto de la medida cautelar del acto de elección de la Personera del Municipio de Curití por incumplimiento del término de inscripción previsto en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*.



Solución al Problema Jurídico Planteado

El Título VIII del CPACA, artículo 277 inciso final de la Ley 1437 de 2011 contempla de manera general en materia electoral la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto acusado. El citado enunciado normativo, consagra que la oportunidad para pedir la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto reprochado, es con la demanda o con escrito anexo, la que debe ser resuelta con el auto admisorio de la demanda que corresponde ser proferido por el juez, sala o sección, según el caso, y señala que contra el mismo procede el recurso de reposición cuando se trata de un proceso de única instancia, y en los de primera, el de apelación.

Ahora bien, como quiera que la normatividad especial que regula el proceso de nulidad electoral no desarrolla concretamente la clase de medida cautelar procedente, y concerniente con la suspensión provisional del acto demandado, es pertinente por remisión del artículo 296 del CPACA, acudir al artículo 231 *ibídem*, que preceptúa los requisitos exigidos para decretar las medidas cautelares, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Sobre el asunto, mediante providencia de 16 de enero de 2017, el Honorable Consejo de Estado - Sección Quinta precisó los presupuestos para decretar la medida cautelar en litigios de nulidad electoral, así:

"(...) existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspenda los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello se pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, **no constituye prejulgamiento ni impide que fallar el caso**, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio adoptó."



Análisis del Caso Concreto

1. Término de inscripción de aspirantes para el concurso de méritos de personeros.

El Título 27 del Decreto 1083 de 2015, que reglamenta los estándares mínimos para la elección de personeros municipales, en su artículo 2.2.27.2 consagra lo siguiente:

“TÍTULO 27 ESTÁNDARES MINIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES

...

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b). Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

...

De acuerdo con lo anterior, el Decreto 1083 de 2015 al reglamentar la etapa de convocatoria dentro del concurso de méritos para la selección de personero municipal, señala que ésta debe contener como mínimo la siguiente información relacionada con la fecha de fijación, denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones, etc.; aspecto este último frente al cual, debe decirse que el referido precepto normativo no fija, de manera concreta, un plazo límite para llevar a cabo las mismas.

Ahora, el contenido literal de la norma considerada transgredida con la expedición del acto de elección del personero Municipal de Aguada – Santander es el siguiente:

“TÍTULO 6 - DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS (...)

ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos,



utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO, El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días."

Al respecto, puede observarse que la citada disposición presuntamente quebrantada se encuentra en un título diferente al que se ocupó de regular los estándares mínimos para elección de personeros municipales, esto es, el número 27.

En efecto, el artículo 2.2.6.7 hace parte de las disposiciones contenidas en el título 6º que reglamenta lo concerniente a los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Nacional, estableciendo las pautas para adelantar las diferentes etapas del proceso de selección, entre éstas, la convocatoria en la cual se fija un término no inferior de cinco (5) días para las inscripciones, aspecto que, como se dijo anteriormente, no se determina concretamente para el concurso de los personeros municipales.

Adicionalmente, adviértase que el mentado Decreto es de naturaleza compilatoria conforme lo contempla su Artículo 2.1.1.1¹, y de acuerdo con el artículo 2.1.1.2, las disposiciones contenidas en el mismo son aplicables a las entidades territoriales de la Rama Ejecutiva del poder público, "de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2"

En este orden de ideas, se concluye que la resolución del quid del asunto, esto es, la aplicación del término de inscripción para convocatorias contemplado en el artículo 2.2.6.7 del Decreto de 1083 de 2015, para los procesos de selección de personeros municipales, se hace necesario un análisis sistemático del citado decreto en la etapa de decisión definitiva.

Por las anteriores razones, se revocará el auto adiado del 21 de julio de 2020, por el cual se decretó la suspensión provisional del acto de elección de la Personera de Curití – Santander, contenido en el Acta de sesión plenaria del 27 de febrero de 2020 y protocolizada a través de Resolución No. 016 de esa misma fecha.

¹ "ARTÍCULO 2.1.1.1 Objeto. El presente decreto compila en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública (...)"



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- Primero.** **REVOCAR** el auto del 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, que decretó la medida cautelar de suspensión provisional del Acta de sesión plenaria del 27 de febrero de 2020, protocolizada mediante Resolución No. 016 de esa misma fecha, mediante la cual se nombró a Erika Paola Motta Ayala en calidad de Personera del Municipio de Curití – Santander, por las razones expuestas en este proveído.
- Segundo.** Una vez en firme la presente decisión y efectuados los respectivos registros en el sistema justicia XXI, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Exp. No. 686793333002-2020-00118-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA FABIOLA MILLÁN SUAREZ en su condición de Procuradora 17 judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.
APODERADO:	DIANA FABIOLA MILLÁN SUAREZ dfmillan@procuraduria.gov.co dianafmillan@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUADA- CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADA- ZONIA PAULA PARRA SILVA contactenos@aguada-santander.gov.co gobierno@aguada-santander.gov.co concejo@aguada-santander.gov.co concejo@aguada-santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación contra el auto de 6 de julio de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil resuelve decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección de la señora ZONIA PAULA PARRA SILVA como personera Municipal de Aguada- Santander contenido en el Acta No. 18 del 28 de febrero de 2020 expedido por el Concejo municipal de esa localidad, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar

La parte demandante sustenta la petición de suspensión de los efectos jurídicos del acto de elección del Personero Municipal de Aguada bajo las siguientes consideraciones:

- (i) El plazo de dos días dado para la inscripción del cargo de personero municipal contraviene el parágrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, el cual prevé que no puede ser inferior a 5 días, regla que análogamente se ha aplicado a los concursos de méritos para elegir personeros.
- (ii) La falta de garantía de reserva a las preguntas de la prueba de conocimientos, vulnerándose el principio de transparencia previsto en los artículos 2.2.27.1 del mismo decreto compilatorio y los artículos 3-8 del CPACA, toda vez que no se



aseguró la reserva que legal y jurisprudencialmente se exige respecto de toda prueba de conocimientos de un concurso de méritos.

- (iii) El concurso de méritos no fue adelantado por entidad idónea, como lo prevé la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1. y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015, conforme a que FENACON y CREAMOS TALENTOS no pueden considerarse idóneos, ni especializados en procesos de selección de personal, puesto que no cuentan con amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas y administrativas para la realización del concurso de méritos. Finalmente, estas entidades se excedieron en su rol, ejecutando tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos.

Del Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil por auto del 6 de julio de 2020, admitió la demanda nulidad electoral y decretó medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del Acta No. 18 del 28 de febrero de 2020, por la cual se declaró la elección de personero del Municipio de Aguada, argumentando:

- (i) En cuanto a la limitación a la participación de los ciudadanos para acceder a cargos públicos al establecer un término limitado para la inscripción, el A-quo estima que la convocatoria del concurso para personero municipal ha sido aparentemente transgresora del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, que establece "El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días". Y, el artículo 2.2.27.2 de la misma normatividad, que fija como una de las etapas el reclutamiento el objetivo de atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso
- (ii) Frente a la idoneidad de FENACON y CREAMOS TALENTOS no resulta claro si cumple con las calidades establecidas en la normatividad previamente reseñada, ya que no es posible evidenciar su especialidad en procesos de selección de personal, ni tampoco se prueba su experiencia o cualquier característica o condición que garantice su idoneidad en los términos de la sentencia C-105 DE 2013, tal y como lo argumenta la Procuraduría General de la Nación. El estudio sobre si se excedió en su rol y ejecutó tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos será de fondo en sentencia.

Por lo anterior, concluye que no todos los cargos propuestos son suficientes para decretar la medida cautelar, pero de los argumentos planteados por la parte accionante respecto al plazo de inscripción e idoneidad de FENACON y CREAMOS TALENTOS justifican la suspensión provisional de la Acta No. 18 del 28 de febrero de 2020, como así lo dispuso en la parte resolutive del auto objeto de apelación.



El Recurso de Apelación

La accionada ZONIA PAULA PARRA SILVA centra su inconformidad contra el auto que decretó la suspensión provisional acusado, considerando que el plazo establecido en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 aplica para los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mientras que el concurso de personeros se encuentra reglamentado por la Ley 136 de 1994, y normas modificatorias (la Ley 1551 de 2012 y eventualmente el Decreto 2485 de 2014), las cuales fueron compiladas en el Decreto 1083 de 2015. Sin embargo, dicha compilación no implica que todas las disposiciones allí contenidas sean aplicables entre sí. Agrega que, si la normatividad relativa al concurso de personero no dispone de un término específico para la inscripción, éste será fijado por la autoridad nominadora u ordenadora del mismo, como así lo sostuvo el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 31 de julio de 2018, radicación 2373, donde se precisó que el órgano elector en elección de personero municipal conserva un margen de discrecionalidad.

De otra parte, plantea que la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, señaló que los concejos municipales pueden adelantar el concurso para la selección de personeros directamente o ejecutarlo a través de alguna entidad sin que se desligue de su responsabilidad y deber de conducción. Respecto del primer evento –el cual se aplicó en el sub examine- la jurisprudencia horizontal y vertical han señalado que no resulta necesario revisar la idoneidad de las entidades contratadas cuando el concurso es realizado de forma directa por el concejo municipal.

Así, estima que “si tenemos especial consideración a que el concurso fue realizado de manera directa por el Concejo Municipal, en ejercicio de su facultad competencial, no le corresponde a esta demanda pronunciarse sobre la legalidad de un contrato de colaboración cuya finalidad era brindar asesoría y apoyo jurídico sobre asuntos que le interesaban a la Corporación Pública.”, advirtiendo que la medida cautelar no podía sustentarse en este cargo, pues debe ser analizado a la luz de las pruebas recaudadas en el proceso con el fin de verificar si el reproche alegado en la demanda resulta suficiente para desvirtuar la legalidad del acto acusado.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 ibidem, esta corporación es competente para decidir el recurso.



Problema Jurídico

El Tribunal se contrae a determinar si resulta procedente confirmar el decreto de la medida cautelar del acto de elección de la Personera del Municipio de Aguada por incumplimiento del término de inscripción previsto en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*", y la falta de idoneidad de la entidad contratada para adelantar el concurso de méritos.

Solución al Problema Jurídico Planteado

El Título VIII del CPACA, artículo 277 inciso final de la Ley 1437 de 2011 contempla de manera general en materia electoral la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto acusado. El citado enunciado normativo, consagra que la oportunidad para pedir la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto reprochado, es con la demanda o con escrito anexo, la que debe ser resuelta con el auto admisorio de la demanda que corresponde ser proferido por el juez, sala o sección, según el caso, y señala que contra el mismo procede el recurso de reposición cuando se trata de un proceso de única instancia, y en los de primera, el de apelación.

Ahora bien, como quiera que la normatividad especial que regula el proceso de nulidad electoral no desarrolla concretamente la clase de medida cautelar procedente, y concerniente con la suspensión provisional del acto demandado, es pertinente por remisión del artículo 296 del CPACA, acudir al artículo 231 ibídem, que preceptúa los requisitos exigidos para decretar las medidas cautelares, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Sobre el asunto, mediante providencia de 16 de enero de 2017, el Honorable Consejo de Estado – Sección Quinta precisó los presupuestos para decretar la medida cautelar en litigios de nulidad electoral, así:

"(...) existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspenda los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se



haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello se pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, **no constituye prejulgamiento ni impide que fallar el caso**, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio adoptó."

Análisis del Caso Concreto

1. Término de inscripción de aspirantes para el concurso de méritos de personeros.

El Título 27 del Decreto 1083 de 2015, que reglamenta los estándares mínimos para la elección de personeros municipales, en su artículo 2.2.27.2 consagra lo siguiente:

"TÍTULO 27

ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES

...

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b). Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.
..."

De acuerdo con lo anterior, el Decreto 1083 de 2015 al reglamentar la etapa de convocatoria dentro del concurso de méritos para la selección de personero municipal, señala que ésta debe contener como mínimo la siguiente información relacionada con la fecha de fijación, denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, **fecha y hora de**



inscripciones, etc.; aspecto este último frente al cual, debe decirse que el referido precepto normativo no fija, de manera concreta, un plazo límite para llevar a cabo las mismas.

Ahora, el contenido literal de la norma considerada transgredida con la expedición del acto de elección del personero Municipal de Aguada – Santander es el siguiente:

**“TÍTULO 6 – DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS
(...)”**

ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO, El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”

Al respecto, puede observarse que la citada disposición presuntamente quebrantada se encuentra en un título diferente al que se ocupó de regular los estándares mínimos para elección de personeros municipales, esto es, el número 27.

En efecto, el artículo 2.2.6.7 hace parte de las disposiciones contenidas en el título 6º que reglamenta lo concerniente a los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Nacional, estableciendo las pautas para adelantar las diferentes etapas del proceso de selección, entre éstas, la convocatoria en la cual se fija un término no inferior de cinco (5) días para las inscripciones, aspecto que, como se dijo anteriormente, no se determina concretamente para el concurso de los personeros municipales.

Adicionalmente, adviértase que el mentado Decreto es de naturaleza compilatoria conforme lo contempla su Artículo 2.1.1.1¹, y de acuerdo con el artículo 2.1.1.2, las disposiciones contenidas en el mismo son aplicables a las entidades territoriales de la Rama Ejecutiva del poder público, “de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2”

¹ “ARTÍCULO 2.1.1.1 Objeto. El presente decreto compila en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública (...)”



En este orden de ideas, se concluye que la resolución del quid del asunto, esto es, la aplicación del término de inscripción para convocatorias contemplado en el artículo 2.2.6.7 del Decreto de 1083 de 2015, para los procesos de selección de personeros municipales, se hace necesario un análisis sistemático del citado decreto en la etapa de decisión definitiva.

2. Idoneidad de la entidad que colaboró con el proceso de selección.

Del artículo 2.2.27.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1083 de 2015, señala que los concursos de méritos para selección de personeros pueden efectuarse a través de universidad o institución de educación superior pública o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal”.

Es claro del contenido de la norma habilita a los concejos municipales llevar a cabo el concurso de méritos para la elección de personeros municipal, con apoyo no sólo de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, sino también de entidades especializadas en estos procesos de selección de personal.

Al respecto, el Despacho observa que tal asunto debe resolverse con la sentencia ante la ausencia de material probatorio que determine si FENACON y CREAMOS TALENTOS ostentan o no la calidad de entidades especializadas en procesos de selección de personal; de manera que, se carece de elementos de juicio en esta etapa procesal para determinar la idoneidad del ente contratado por el Concejo Municipal de Aguada para apoyarse en el proceso de selección del concurso de méritos para la selección de personero.

Por las anteriores razones, se revocará el auto adiado del 6 de julio de 2020, por el cual se decretó la suspensión provisional del acto de elección de la Personera de Aguada – Santander, contenido en el Acta No. 18 del 28 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. **REVOCAR** el auto del 6 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que decretó la medida cautelar de suspensión provisional del Acta No. 18 del 28 de febrero de 2020, mediante el cual se eligió a Sonia Paula Parra Silva como Personera Municipal de Aguada – Santander, por las razones expuestas en este proveído.



Segundo. Una vez en firme la presente decisión y efectuados los respectivos registros en el sistema justicia XXI, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333003-2019-00188-01

DEMANDANTE:	KOPYTKO JANUSZ jrodriguez275@unab.edu.co
DEMANDADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedo1990@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (01. 2019-188 Cdo principal-Paginas 197-206) y la parte demandante (01. 2019-188 Cdo principal-Paginas 211-216) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (01. 2019-188 Cdo principal-Paginas 182-196).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 686793333003-2014-00175-01

DEMANDANTE:	ROSA IGNACIA MONTOYA PALACIO angel.taruma@aselt.co
DEMANDADO:	U.G.P.P. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (77RecursoApelacion) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil (76SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 686793333003-2016-00269-02

DEMANDANTE:	JORGE ELIECER ZARATE SANTAMARIA aymabogadosespecializados@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIMITARRA lrosema@hotmail.com notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (85Recursoapelacion) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil (83sentencia).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333003-2017-00181-03

DEMANDANTE:	GEORGINA TOLEDO PRADILLA sorigallardo@hotmail.com
DEMANDADO:	U.G.P.P. rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (01. 2017-181 Cdo principal- Paginas 407-426) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (01. 2017-181 Cdo principal-Paginas 301-316).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333004-2018-00086-01

DEMANDANTE:	ADRIAN ENRIQUE VILLAR PABON Y OTROS dariov55@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por encontrarse precedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (0011RecursoApelacionDemandante09072020) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (0009SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680813333002-2018-00207-01

DEMANDANTE:	FERNANDO ARCILA SERNA Y OTROS martinbapa007@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (06ApelaciónSentenciaParteDemandante) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja (03SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333003-2018-00277-02

DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MEDICOS ESPECIALISTAS- COOMEDES LTDA nahumale92@hotmail.com
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA cpssanchezp@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandado (01. 2018-277 Cdo principal-Paginas 393-396) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (01. 2018-277 Cdo principal-Paginas 373-392).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333001-2018-00429-01

DEMANDANTE:	CAMILO ANDRES SOTO CARREÑO lariosalvarez@gmail.com danielalejandrolarios@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRON- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE GIRON notificacionjudicial@giron-santander.gov.co juridica@giron-sanatnder.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (2018-0429 EXPEDIENTE DIGITALIZADO CUADERNO PRINCIPAL FOLIO 01 AL 91- Paginas 120-125) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (2018-0429 EXPEDIENTE DIGITALIZADO CUADERNO PRINCIPAL FOLIO 01 AL 91-Paginas 103-110).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333011-2019-00079-01

DEMANDANTE:	MYRIAM YOLANDA VARGAS VERA actuando como representante del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA – SINTRADEPIE miyovar@hotmail.com abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA- CONSEJO MUNIICPAL DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co oficinaasesorajuridica@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (30. ApelaciónSentencia) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (28. 2019-079 NS ok fallo Reestructuracio ´n Piedecuesta Fredy Mayorga Melendez).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
ACCIONANTE: JAIRO CABALLERO AVILA
clinicajuridica@unab.edu.co
ACCIONADO: MEDIMAS. EPS
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
EXPEDIENTE: 680012333000-2017-00659-00

Procede este Despacho a resolver el **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por el señor **JAIRO CABALLERO AVILA** contra **CAFESALUD EPS – ahora MEDIMAS** con ocasión del incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 2 de junio de 2017.

A. La Sentencia que se dice incumplida

El 02 de junio de 2017 esta colegiatura resolvió:

*"(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y a la salud del señor **JAIRO CABALLERO ÁVILA** el cual ha sido vulnerado por **CAFESALUD EPS-S**.*

SEGUNDO: ORDENAR a CAFESALUD EPS-S, para que por intermedio de quien corresponda y dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente decisión suministre la atención integral en salud que requiere el accionante, autorizando todas las citas, insumos, tratamientos, medicamentos, exámenes y demás que ordene el (los) medico (s) tratante (s), que se encuentren pendientes de acuerdo a sus padecimientos actuales de salud, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia (...)"

B. El incidente de desacato.

El señor JAIRO CABALLERO AVILA presentó escrito de incidente de desacato el día 01 de octubre de 2020, manifestando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de la sentencia de tutela y solicita que se le ordene a la entidad accionada la autorización de los siguientes procedimientos: (1) disfunción de artículo temporomandibular,(2) procedimientos de radiografía panorámica de axilar superior e inferior (ortopantomografía),(3) placa de estabilización mandibular #1,(4) endodoncia unirradicular en dientes (11,21,22,12,13,23,35) #7, (5) núcleo en aleación tipo III en dientes (13,12,11,21,22,23,35) #7, (6) prótesis transicional superior – prótesis transicional inferior #2, (7) consulta por cirugía maxilofacial.

De igual manera, requiere que se le ordene el suministro del medicamento TAMSULSINA CAP x 0.4 mg cantidad 120 concentración 0.4 mg unidad tableta.

Agrega el incidente ante que el 13 de mayo del 2020 Medimás Eps le autorizo la realización de los siguientes procedimientos; 1. VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL 2. VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN ORTODONCIA. 3. VALORACIÓN POR CIRUJANO MAXILOFACIAL. 4. CIRUGÍA ORTOGNÁTICA. 5. CONSULTA POR ANESTESIOLOGÍA. 6 . PROCEDIMIENTO DE COLONOSCOPIA TOTAL. 6. CONSULTA DE CONTROL POR GASTROENTERÓLOGO. 7. EXAMEN ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA. 8. EXAMEN CREATININA EN SUERO U OTROS. 9. EXAMEN UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA. 10. EXAMEN UROCULTIVO ANTIBIOGRAMA AUTOMÁTICO. 11. ULTRASONOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES , VEJIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL). 12. CISTOSCOPIA TRANSURETRAL. 13. CONTROL POR UROLOGÍA, sin embargo, la misma entidad en diversas ocasiones se negó a realizarle los procedimientos justificándose en que por su condición de adulto mayor y en consideración a la emergencia sanitaria, era demasiado riesgoso acudir a la realización de los procedimientos. Por lo anterior, dichos procedimientos están pendientes por autorizar.

Concluye que Medimás EPS está incumpliendo lo ordenado en la citada providencia al no garantizar una atención integral en salud en relación con el diagnóstico de hiperplasia de la próstata y disfunción de articulación temporomandibular, toda vez, que no ha autorizado de manera oportuna y eficiente los medicamentos y/o procedimientos ordenados por los profesionales de la salud para el tratamiento que requiero, o si los ha autorizado, no programa una fecha para su realización

C. Trámite del incidente de desacato

El día 02 de octubre de 2020, este Despacho de manera previa a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato propuesto por el accionante, requirió a la entidad accionada para que informarán sobre las actuaciones desplegadas para dar cumplimiento al correspondiente fallo de tutela e informara con nombre propio el funcionario encargado de ejecutar las órdenes dispuestas por esta Corporación.

MEDIMAS EPS no acudió al presente trámite incidental.

D. El cumplimiento a la orden.

Teniendo en cuenta que MEDIMAS EPS se abstuvo de dar respuesta a los señalamientos de incumplimiento manifestados por parte del accionante, se entiende que a la fecha no se ha logrado establecer si ésta ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en fallo proferido el 2 de junio de 2017, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales deprecados a favor de JAIRO CABALLERO AVILA.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante Resolución 002426 del 1º de agosto de 2017, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se autorizó la cesión de todos los afiliados de CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS S.A.S., quien actúa como aseguradora de los regímenes contributivo y subsidiado en todas las regiones donde tenía presencia Cafesalud EPS.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DAR INICIO AL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO DE TUTELA contra el actual PRESIDENTE DE MEDIMAS EPS, Néstor Orlando Arenas Fonseca.

SEGUNDO. REQUERIR al actual PRESIDENTE DE MEDIMAS EPS, Néstor Orlando Arenas Fonseca identificado con cédula de ciudadanía No. 79.128.140 para que de manera inmediata de cumplimiento integral al fallo de tutela proferido el 2 de junio de 2017 mediante el cual se ordenó entre otros que se suministrará la atención integral al señor JAIRO CABALLERO AVILA.

TERCERO. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** PERSONALMENTE O POR UN MEDIO EFICAZ al incidentado, actual PRESIDENTE DE MEDIMAS EPS, Néstor Orlando Arenas Fonseca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado